

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA

Radicación:	76892 6000 190 2019 01344
Procedencia:	Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Cali
Incidentados:	María Camila Osorio Benítez, Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez, Luis Fernando Rodríguez.
Tercero civilmente responsable	Aseguradora solidaria de Colombia
Apelación:	Sentencia condenatoria incidente de reparación integral
Decisión:	Decreta extinción de la acción civil por pago
Acta:	139
Ciudad y Fecha:	Cali, Diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo sería resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la aseguradora Solidaria de Colombia, contra la sentencia condenatoria No. 021 del 15 de marzo de 2024, proferida dentro del incidente de reparación integral que se promovió por el Municipio de Yumbo Valle, contra los señores **María Camila Osorio Benítez, Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez y Luis Fernando Rodríguez,** quienes fueron condenados por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, violencia contra servidor público y daño en bien ajeno y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, si no fuera porque ha sobrevenido una causal de terminación anormal del proceso.

HECHOS

Fueron plasmados en la Sentencia Preacuerdo No. 0055 del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali así:

“El 18 de junio de 2019 a eso de las 12:00 meridiano, la patrulla policial C25-7, conformada por Luz Montes y William Rosero guiados por el operador de cámaras “Cóndor”, llegan hasta la calle 15 norte con carrera 15 del barrio Guadalupe de Yumbo Valle, requisan a un hombre joven a quien le encuentran un arma blanca, el mismo operador los guía una cuadra más abajo donde hay dos hombres jóvenes escondiendo objetos en bultos de arena que están en la calle, llegan los policiales hasta allí, los requisan y encuentran otras dos armas blancas, solicitan la patrulla de vigilancia para trasladar a los hombres a la estación de policía y reseñarlos; momento en el cual son atacados violentamente por la comunidad que les arroja piedras, palos y desde una ventana de un segundo piso les disparan con arma de fuego.

*El apoyo de otras patrullas llega y la reacción es inmediata, disparando un agente contra punto muerto para disuadir, en ese momento aparecen en la escena, los ciudadanos **JHOINER VALENCIA QUIÑONEZ, BRISMAN ALEXIS BONILLA, YON SEBASTIÁN GARZÓN ANDRADE, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ Y MARÍA CAMILA OSORIO**, armados con piedras, ladrillos y palos, agreden inmisericordemente a los patrulleros Rubiel López Isaza, Jonatan Ramírez Montaña y William Rosero, resultando heridos e incapacitados. No contentos con ello, los nombrados liderados por la dama María Camila Osorio, atacan violentamente dos motocicletas de la policía que se encontraban cuadradas en la calle, causando daños materiales graves a una de ella y la otra la incineran completamente con pérdida total.*

*El día 12 de septiembre de 2012, se libraron órdenes de allanamiento entre esos a la vivienda inmueble demarcado con el numero 15N-23 de la calle 14 B del barrio Guadalupe de Yumbo, donde se captura al señor **HÉCTOR FABIÁN OSORIO BENAVIDES Y MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ**, encontrándose en dicho inmueble un armario metálico negro con beige ubicado en la habitación 2 una bolsa plástica amarilla contentiva de una cantidad de sustancia vegetal verde y seca similar a la marihuana, una licuadora blanca cuyo vaso contiene residuos de la misma sustancia, una maquina roja para elaborar artesanalmente cigarrillos de marihuana,*

2 cajetillas de color rojo contentivas de papel fino blanco para envolver los cigarrillos, un cuaderno norma con logos de frutas, con nombres “vareta” “nando” “valencia” “pipe” “morocha” “peludo” etc. y \$28.000.00 en efectivo en billetes y monedas de diferentes denominaciones, además se captura en la vivienda a la señora NANCYERLYTH y la joven YESSICA VILLAFANE YULE, se les pone de presente sus derechos como personas capturadas.

Los patrulleros Rubiel López Isaza, Jonatan Ramírez Montaña y William Rosero fueron trasladados al hospital local la Buena Esperanza de Yumbo, donde fueron valorados formulados e incapacitados por 4, 3, 3 días respectivamente. Los diagnósticos se determinaron como múltiples traumatismos ocasionados por objetos pesados en sus cuatro extremidades, con RX se descarta compromiso óseo; herida en dedos de la mano, contusión en pie derecho presenta dolor en heridas superficiales y contusión de hombro, brazo izquierdo, rodilla izquierda.

La sustancia incautada en la casa resulto positivo para cannabis-marihuana- peso neto de 800 gramos; 28 cigarrillos de marihuana incautados dieron positivo para cannabis marihuana, con un peso neto de 20 gramos. (...).”

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de agosto de 2021, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, profirió la sentencia condenatoria vía preacuerdo No. 0055, en contra de Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez y Luis Fernando Rodríguez, por los delitos de violencia contra servidor público, daño en bien ajeno agravado, y en contra de María Camila Osorio Benítez, por los injustos de violencia contra servidor público, daño en bien ajeno agravado, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En firme la decisión, el municipio de Yumbo, Valle, en calidad de víctima, solicitó la apertura del incidente de reparación integral, llevándose a cabo la primera audiencia para que las partes expresaran sus pretensiones e indicación de pruebas el 9 de febrero de 2023. En una segunda sesión de audiencia celebrada el 12 de julio de 2023, se incorporó a la Aseguradora Solidaria como llamado en garantía.

El 14 de febrero de 2024 se continuó con la audiencia, en la que el *a quo* decretó y práctico las pruebas, las que se destaca fueron todas de carácter documental. En la misma diligencia, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, señalando el *a quo* que la sentencia se trasladaría vía correo electrónico el 15 de marzo de 2024, sin que las partes se opusieran.

El 15 de marzo de 2024, se corrió traslado de la sentencia No. 021 mediante la que el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a **MARÍA CAMILA OSORIO BENÍTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.373.789, **BRISMAN ALEXIS BONILLA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.435.541, **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.536.791 y **JHOINER VALENCIA QUIÑONEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.372.233, a pagar al municipio de Yumbo, Valle del Cauca, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)**, como perjuicios materiales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR como llamado en garantía, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguro y hasta la suma amparada en la respectiva póliza, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: El valor indicado con anterioridad, por medio del cual se condena, es para la fecha de los hechos y debe ser actualizado conforme los índices y fórmulas de actualización de la moneda para el momento del pago.

CUARTO: Esta sentencia presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

(...)

Decisión contra la que interpuso recurso de apelación la aseguradora solidaria de Colombia, el que fue concedido en efecto suspensivo ante esta Corporación.

LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

El 11 de octubre de 2024, al despacho de la ponente se allegó memorial presentado, ante el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien informa que entre su prohijada y el municipio de Yumbo, Valle, se llegó a acuerdo de pago por igual monto al que fueron condenados a responder solidariamente en la sentencia de incidente de reparación integral No. 021 del 15 de marzo de 2024, esto es \$11.300.000, pago que señaló se efectuó el 20 de septiembre de 2024 mediante transferencia bancaria, aportando copia del recibo de la misma y solicitando en consecuencia, la extinción de la obligación por pago.

En virtud de dicha información, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del art. 312 del Código General del proceso, mediante auto del 24 de octubre de 2024, la magistrada sustanciadora requirió al Municipio de Yumbo, Valle, a fin de que informara si en efecto recibieron el pago de los perjuicios por los que fue condenada solidariamente Aseguradora solidaria de Colombia, recibiendo respuesta el 8 de noviembre de 2024 por parte del Secretario Jurídico del Municipio de Yumbo, quien mediante oficio No. 103-29-342 del 1 de noviembre de 2024, confirmó que el 20 de septiembre de 2024, recibieron el pago total de los perjuicios, quedando así reparado el daño causado y extinta toda obligación por parte de la Aseguradora Solidaria.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, este Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la aseguradora solidaria de Colombia contra el fallo de incidente de reparación integral proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

2. Problema jurídico.

Establecer si es posible dar por terminado el incidente de reparación integral promovido por el Municipio de Yumbo, Valle, contra los señores María Camila Osorio Benítez, Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez, Luis Fernando Rodríguez y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud al pago total de los perjuicios económicos a los que fueron condenados en la sentencia 021 del 15 de marzo de 2024.

3. El caso en concreto

En virtud del principio de integración, consagrado en el art. 25 del Código de Procedimiento Penal, en este asunto en particular, a fin de resolver la solicitud de terminación anormal del proceso del proceso, debemos acudir al art. 312 del Código General del Proceso, mediante el que el legislador consagró la transacción como una forma de terminación anormal del proceso. Específicamente la norma citada dice:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Así las cosas, para que la transacción sea admitida como terminación del proceso produzca efectos procesales, se debe: (i) solicitar su admisión por quienes celebraron el contrato de transacción o por una de ellas, siempre que se aporte el contrato; (ii) dirigirla al juez o Tribunal que conozca del proceso; esto último significa que resulta procedente celebrar o presentar la transacción en el trámite del recurso de apelación; (iii) precisar los alcances de la transacción; y (iv) ajustarse al derecho sustancial.

Sobre este último punto, resulta importante recordar lo dispuesto en el Código Civil de cara a la transacción, veamos:

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2473. <PROHIBICION DE TRANSIGIR SOBRE EL ESTADO CIVIL>. *No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.*

ARTICULO 2478. <TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA>. *Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.*

ARTICULO 2484. <PERSONAS QUE AFECTA LA TRANSACCION>. *La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

Aterrizando los postulados legales al caso bajo estudio, advierte la Sala, que el Municipio de Yumbo, Valle, en calidad de víctima, reclamó mediante incidente de reparación integral, el pago de los perjuicios causados sobre la motocicleta de placas FQV-60C, marca HONDA línea XR 250 TORNADO, modelo 2016, motor MD34E-G750425, CHASI 9FMMD3425GF000466, que resultó incinerada el 18 de junio de 2019 cuando se desarrollaba el procedimiento de captura de María Camila Osorio Benítez, Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez y Luis Fernando Rodríguez, vehículo de cara al cual se efectuó ante la Aseguradora Solidaria Colombiana, el reporte del siniestro bajo el No. 21428 el 19 de junio de 2019, ello en virtud a la vigencia de la póliza No. 994000053727.

Al haberse probado la existencia del contrato de aseguramiento del vehículo antes citado, en el que se estipuló como valor asegurado de la moto, la suma de \$13.800.000 para el momento en que se suscribió el contrato y siendo que para el día de los hechos, la motocicleta estaba avaluada comercialmente en \$11.300.000, este último monto fue el reclamado por la víctima.

En ese orden de ideas, como quiera que las personas responsables de los daños sobre la moto de placas FQV-60C, fueron identificados como María Camila Osorio Benítez, Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez y Luis Fernando Rodríguez, estos fueron condenados por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, al pago de perjuicio por el monto de once millones trescientos mil pesos (\$11.300.000), **condenando en garantía también a la Aseguradora Solidaria De Colombia**, en virtud del contrato de seguro y hasta la suma amparada en la respectiva póliza, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, la suma de **once millones trescientos mil pesos (\$11.300.000).**

Ahora bien, como la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante memorial allegado al Despacho de la magistrada sustanciadora, informó que el 20 de septiembre de 2024, pagó al Municipio de Yumbo la totalidad del monto de los perjuicios a los que fueron condenados (\$11.300.000), suma

que informó el Secretario Jurídico del Municipio de Yumbo, en efecto recibió, es claro que el conflicto en este caso fue resuelto mediante transacción, siendo la única pretensión dentro del incidente de reparación integral, de naturaleza económica.

Como consecuencia de la transacción, sobreviene la carencia de objeto litigioso que finaliza la relación jurídica procesal y genera la terminación del proceso.

Sin más consideraciones, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. - ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada el 20 de septiembre de 2024 entre el incidentalista Municipio de Yumbo, Valle, y el llamado en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia.

Segundo. - DECLARAR TERMINADO EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, propuesto por el Municipio de Yumbo, Valle, contra los señores María Camila Osorio Benítez, Brisman Alexis Bonilla Rodríguez, Jhoiner Valencia Quiñónez, Luis Fernando Rodríguez, y el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, en consecuencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales, levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, siempre que resulte procedente.

Tercero. - Contra esta decisión procede el recurso de súplica.

Cuarto. - Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del incidente de reparación integral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA
Magistrada Ponente



RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA
Magistrado

Firmado Por:

Ana Julieta Arguelles Daraviña
Magistrada
Sala Despacho 08 Penal
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Cesar Augusto Castillo Taborda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Raul Antonio Castaño Vallejo
Magistrado
Sala 009 Penal
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a0c60fa246939977ff9a6a1e243fabe98b7706757554c3157711de77b1b
eb771**

Sentencia 2ª instancia. Ley 906 de 2004
Radicación n.º 76892 6000 190 2019 01344
Indicentados: María Camila Osorio Benítez y otros
M.P. Ana Julieta Arguelles Daraviña

Documento generado en 10/12/2024 04:41:19 PM
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>